

El riesgo empresarial y la responsabilidad solidaria en el Derecho del Consumidor

Por Leonardo Pablo Brunno

1. Consumo y mercado [\[arriba\]](#)

1.1. Mercado.

La realidad existe con independencia del derecho y del ordenamiento jurídico. Estos son construcciones culturales que surgieron y posibilitaron el desarrollo de la civilización para regir las relaciones humanas según las valoraciones de cada tiempo[1]. Sin embargo, el mundo jurídico, al decir de Goldschmidt, no se limita únicamente a la “realidad”, sino que está integrado por tres elementos: conductas, normas y valor[2].

Los seres humanos somos consumidores y usuarios de bienes y de servicios incluso desde antes de que exista la civilización tal como la conocemos. El consumidor existe desde antes de que exista el comercio. Pero el comercio no puede existir sin consumidores[3].

En la actualidad el ciudadano vive contratando con comerciantes, puesto que la sociedad actual lo ha comercializado todo[4].

Estas contrataciones son celebradas a través del mercado, entendido el mismo, no como un lugar físico sino como un conjunto de actividades. Estas actividades consisten en la venta o adquisición de bienes y servicios, siendo éste su ámbito objetivo[5].

Desde un punto de vista jurídico, se ha señalado que el mercado "es un locus artificialis conformado por las normas que resultan de precisas valoraciones legislativas: cada mercado es como es el diseño de su régimen jurídico y existen tantos mercados como estatutos jurídicos que los ordenan"[6].

Desde un punto de vista filosófico, se ha señalado que la noción de mercado se vincula estrechamente con la de mercancía, es decir, algo objetivo, que se puede vender y se paga. Tal como señalara el maestro Ciuro Caldani

“...el mercado tiende a reemplazar a las adjudicaciones de la naturaleza por otras de la conducción humana y sobre todo de influencias humanas difusas. Se vale de la naturaleza, pero para dominarla e incluso, si es posible, sustituirla. Es en gran medida promotor de la ‘artificialidad’ de la cultura. No sin razón el mercado es hoy cada vez más financiero. La dinámica de los mercados está en estrecha relación con la ‘aceleración de la historia’ y con las grandes realizaciones que se han logrado en los últimos siglos en las cuestiones materiales. El maravilloso mundo material de estos días, en que quizás se inicie una nueva era histórica (sobre todo por las posibilidades informáticas y de biotecnología humana), es en mucho hijo del empuje del mercado”[7].

Cuando se habla de mercado, se deben afrontar interconexiones múltiples entre derecho y economía; resultando improbable encontrar una coincidencia perfecta entre la dinámica económica y la dinámica jurídica correspondiente. El mercado es

más que, y a veces muy distinto, de las operaciones jurídicas que en el mercado se desarrollan o de la disciplina que lo regula[8].

Puede afirmarse que los estudios de la relación entre el derecho y la economía son jóvenes en relación a otras disciplinas[9].

Disciplinas como el análisis económico del derecho -law and economics-[10], que analiza y evalúa el papel de las normas jurídicas dentro del funcionamiento de los mercados, a través del estudio de su impacto sobre el comportamiento de los agentes económicos y su repercusión en las cantidades y los precios; y los actuales análisis de la denominada Economía del Comportamiento[11], que cuestiona la "racionalidad" en la toma de decisiones de las personas, e intenta demostrar que las personas toman decisiones a través de dos sistemas, uno veloz, intuitivo y emocional, y otro lento, reflexivo y lógico, siendo que la mayoría de las decisiones diarias de las personas se toman en base al primer sistema, que funciona sobre la base de "atajos heurísticos" o procesos mentales de carácter intuitivo que llevan, con frecuencia, a cometer errores sistemáticos que se apartaban de lo que se conoce como "racionalidad"[12], han ganado terreno siendo objeto casi prioritario de estudio para entender -con un sentido más amplio- las nuevas relaciones que se configuran entre el consumidor y el mercado[13].

En las actuales condiciones del mercado resulta indiscutible que las empresas ejercen una posición dominante, entendida ésta como una situación de inexistencia de una real concurrencia económica que otorgue a los consumidores-usuarios posibilidades de opción. Ante la existencia de un mercado imperfecto y de un ordenamiento jurídico impuesto por las empresas, el consumidor-usuario se enfrenta a modelos contractuales que limitan su libertad contractual y hasta llegan a limitar su libertad de contratación[14].

La disyuntiva fundamental, de la cual parte la definición de la Economía -necesidades ilimitadas versus renta limitada-, se concreta en estas elecciones del consumidor.

Las perspectivas a futuro profundizan aún más esta posición dominante a partir de la masificación de nuevas tecnologías, tales como el e-commerce y la inteligencia artificial con sus nuevos algoritmos, que van a incidir directamente en las elecciones del consumidor. El consumidor se encuentra inmerso en un mercado de bienes y servicios, en el cual la tecnología y la publicidad generan necesidades o deseos.

El mercado necesita del consumidor. Un mercado sin consumidores carece de relevancia en la estructura de nuestra economía actual[15].

El mercado se descompone así en una oferta y una demanda, que interactúan generando cantidades de bienes y servicios intercambiados a los precios acordados -o que deberían acordarse- entre oferentes y demandantes[16].

1.2. Mercado y competencia.

Por ello, la regulación del mercado, desde el lado de la oferta, requiere un derecho de defensa de la competencia que resulte eficaz y eficiente en el control del proveedor, para evitar que los participantes del mercado restrinjan la competencia

efectiva entre ellos y operen abusivamente explotando una posición dominante en perjuicio del interés económico general. El derecho de la competencia se apoya

"sobre un paradigma de reglas de mercado que involucra el reconocimiento de la actividad productiva, la libertad de ingreso y egreso al mercado por parte de los oferentes de bienes y servicios y la independencia de las decisiones por parte de los operadores de mercado"[17].

Se ha señalado que los intereses de la libre competencia, de los consumidores y del bien general están interrelacionados y, por ello, es poco sensato separarlos y dedicarles leyes que se ignoren unas a otras. Las economías nacionales sobre la base de mercados libres, competitivos y abiertos, exigen como recaudo complementario, pero condicionante, la vigencia de un efectivo sistema de protección de los consumidores, que garantice la oportunidad de situarse en un punto de equilibrio con los proveedores de bienes y servicios en las relaciones de consumo.

Las funciones empresariales de circulación y distribución se ocupan de la colocación expansiva de productos o servicios, y esta intermediación -necesaria en la actual sociedad para lo que se denomina ampliación del mercado global- no puede quedar al margen de la normativa proteccionista[18].

La competencia supone la concurrencia en el mercado de distintos oferentes de bienes y servicios que pugnan por conquistar la demanda, valiéndose de su imaginación, esfuerzo y astucia. La sociedad posmoderna tiende a admitir con facilidad la vulnerabilidad del consumidor, por resultar connatural al sistema.

Tal como ha señalado destacada doctrina, "la vulnerabilidad que da lugar a la protección del consumidor está vinculada con una falla estructural del mercado, que da origen a una vulnerabilidad general que afecta a toda la categoría de sujetos que realizan prácticas de consumo..."[19].

1.3. Mercado y regulación estatal.

Asumiendo que las fuerzas del mercado son infinitamente más poderosas que las del usuario o consumidor aislado, la regulación de la economía por parte del Estado resulta imprescindible para el ejercicio pleno de los derechos por parte de los usuarios y consumidores.

El constituyente ha confiado al Estado la tarea de delimitar y controlar los aspectos regulatorios nucleares, como así también favorecer las acciones individuales y colectivas destinadas a hacer posible el ejercicio de los derechos reconocidos[20].

En dicho contexto se ha señalado que la normativa de defensa del consumidor constituye un modo de regulación del mercado en el cual el consumidor, a la vez que un sujeto necesitado de tutela, es protagonista en el rol de asegurar el funcionamiento correcto de un mercado verdaderamente concurrencial; para cuyo fin se parte de una noción elemental de las operaciones económicas que se desenvuelven en él: producción, comercialización y consumo. De esta visión tripartita del fenómeno del mercado, es claro advertir que las dos primeras incluyen actividades de índole profesional; es decir, estructuras empresarias -individuales o colectivas-, especializadas en la explotación comercial de cierta área de la actividad económica; lo que redundo, naturalmente, en un profundo conocimiento, no sólo de su producto, de sus cualidades y limitaciones, sino que determina lo que

verosíblemente el consumidor puede pretender de aquél. Esta especialización se contrapone al dilema que presenta para el consumidor la elección más favorable a sus intereses: el consumidor construye su conocimiento a partir de la información que recoge de los profesionales; es decir, se informa a partir del mercado[21].

Sin perjuicio de ello, casi como una aplicación natural de la segunda ley de Newton, la acción del Estado tiene una reacción por parte del mercado. Los intentos de mejorar la posición económica de una parte contratante mediante disposiciones legales, sufren fuertes limitaciones derivadas del funcionamiento de los mercados.

Se ha subrayado que la dificultad que implica la interferencia con fines distributivos en el funcionamiento de los mercados reside en que si se desea forzar una conducta que favorece al consumidor y que tiene un costo menor al mayor precio que los consumidores estarán dispuestos a pagar como consecuencia de tal conducta, los mecanismos de mercado crean un incentivo suficiente para que la conducta sea adoptada, sin necesidad de imponerla imperativamente.

Pero si la conducta tiene un costo mayor que la diferencia de precio que están dispuestos a pagar los consumidores, la producción sobre la cual se impone imperativamente la conducta en cuestión se hace menos rentable, lo cual disminuye la oferta hasta que el mayor precio así forzado compensa los mayores costos impuestos por la ley. Estos mayores costos, en definitiva, se trasladan al consumidor, frustrándose así los fines redistributivos[22].

1.4. Mercado y contratos.

Es precisamente el mercado, donde los productores y consumidores realizan sus transacciones de bienes o servicios, el que requiere como instrumento técnico el contrato, con sus libertades de conclusión y de configuración, resguardando el equilibrio económico y el derecho de propiedad.

El comercio actual requiere modalidades de contratación cada vez más expeditivas, uniformes, veloces y adaptadas a la actividad masiva, lo que ha conducido a un distanciamiento cada vez mayor entre las características del contrato moderno y los principios básicos estructurales del Derecho civil[23].

El comercio electrónico, y el desarrollo de Smart contracts, profundiza la utilización de contratos por adhesión a cláusulas predispuestas o a condiciones generales de contratación, los cuales fueron definidos como aquellos en que las reglas de autonomía del contrato son dispuestas anticipadamente sólo por una de las partes (predisponente, profesional, proveedor, empresario, etc.), de modo que, si la otra decide contratar, debe hacerlo sobre la base de aquel contenido.

La ordinaria determinación bilateral del contenido del vínculo, que caracteriza a la contratación discrecional y que se desenvuelve desde la etapa de tratativas, queda sustituida por un simple acto de adhesión a un esquema predeterminado unilateralmente[24].

Como una lógica consecuencia de la desigualdad entre las fuerzas del mercado y los consumidores, y la imposibilidad de aplicar a tales relaciones conceptos contractuales clásicos que se han visto superados por la realidad, la reacción del derecho frente a los desequilibrios negociales en la contratación, es sustituir el apego a la voluntad recogida o expresada en el contrato, por la búsqueda de un

equilibrio sinalagmático y de la racionalidad en las obligaciones asumidas por las partes[25].

Tal como ha señalado la doctrina, las desigualdades existentes entre los contratantes, han impuesto al derecho el deber de restablecer la igualdad de hecho, evitando que una de las partes pueda abusar, en su beneficio, de la libertad contractual.

2. La protección del consumidor y usuario como microsistema normativo [\[arriba\]](#)

2.1. Ámbitos del consumo.

Sumergirnos en el ámbito del consumo, implica inmiscuirnos en un fenómeno que dista de ser unitario, a la luz de las múltiples miradas que existen sobre el mismo, y su necesaria interacción con múltiples ámbitos de la realidad y del derecho. El consumo es un concepto polifacético que genera que diferentes disciplinas lo tengan como objeto de estudio[26].

A su vez, el derecho del consumo, que tiene como sujeto de tutela del sistema al consumidor[27] puede ser analizado tanto individual como colectivamente, y en ambos casos tiene una relación directa con la concepción que tenga el sistema económico respecto del mercado, como fuera señalado en el punto anterior.

El Derecho del consumo, como objeto de análisis jurídico, tiene como génesis la superación del modelo contractual individualista previsto en el derogado Código Civil, por las profundas transformaciones económicas y sociales operadas fundamentalmente a partir del siglo pasado.

La defensa del consumidor se presenta como un despliegue de la tutela de debilidad jurídica a partir de los avances tecnológicos, el rol preponderante de las empresas en el mercado, la influencia de los medios de comunicación y la publicidad que facilitaron la estandarización de las relaciones contractuales y pusieron en jaque a la autonomía privada y la libertad de contratación[28].

2.2. Microsistema de consumo.

Se puede afirmar que en la actualidad no existen disensos doctrinarios relevantes respecto a la calificación del derecho del consumidor como un microsistema normativo, el cual está integrado por su regulación constitucional, el Código Civil y Comercial de la Nación, La ley de Defensa del Consumidor, y por todas aquellas normas que resulten aplicables a la relación jurídica de consumo, quedando el intérprete habilitado a tomar preceptos de diversas fuentes[29], conforme la pauta de aplicación de la norma más favorable al mismo que impone el propio microsistema.

Es dicha autointegración normativa la cual la delimita como un microsistema. Además de la circunstancia -que perfila la noción misma de “microsistema” de Derecho Privado- de que muchas de sus reglas y principios entran en colisión con los tradicionales del derogado Código Civil. El actual Código Civil y Comercial al incorporar un segmento destinado al Derecho de Consumidor -en sus aspectos y principios generales-, si bien ha atemperado el vigor de la LDC como microsistema, de ninguna manera diluye o suprime este carácter.

Ciertamente ha sido el derecho del consumo, y la protección del que fuera definido como el único grupo importante en la economía que no estaba organizado eficazmente[30], una de las ramas del derecho que más ha evolucionado en las últimas décadas, y cuya irrupción ha significado un cambio de paradigma sobre muchas instituciones del derecho clásico que debieron repensarse a la luz de las nuevas realidades de las relaciones humanas, pero principalmente a partir de las nuevas condiciones del mercado.

Gran parte de dicha evolución puede explicarse a partir del hito que significó su consagración en el art. 42[31] de la Constitución Nacional, que le dio carta de derecho fundamental.

La protección de consumidores y usuarios es entendida actualmente, como un principio general informador del ordenamiento jurídico, el cual a decir de destacada doctrina, busca frenar abusos en las prácticas comerciales y tutelar derechos debiendo presidir en la interpretación la convicción de que se ha querido proteger como interés jurídico relevante todo lo que tiene relación con las necesidades primarias y fundamentales que el consumo, los bienes y los servicios deben satisfacer en favor de las personas[32].

Como consecuencia de ello, la defensa del consumidor y usuario se constituye también en uno de los principios rectores en materia de política económica y social que regulan el mercado[33], al introducir en nuestra ley fundamental un rasgo nítido del constitucionalismo actual. En virtud de él se tutela a grupos indeterminados de personas considerando su condición de debilidad y de evidente desigualdad jurídica en la relación que mantienen en tal carácter[34].

Como principio de nivel máximo, no sólo impone la sanción de normativa con arreglo a sus postulados, sino que inclusive obliga a interpretar los preceptos existentes en armonía con el mismo, lo cual guía a los operadores jurídicos a rever interpretaciones clásicas que contradicen el estándar tuitivo de los consumidores[35].

El notorio desarrollo de la constitucionalización del derecho privado y el necesario dialogo de fuentes, se ha acentuado a partir de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, que dispone en su art. 1 que los casos regidos por el Código deben ser resuelto según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte.

Tal declaración debe ser interpretada con conjunción con el art.1904 del CCCN que dispone que las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable, debiendo, en caso de duda respecto de la interpretación del código o de las leyes especiales, prevalecer la más favorable al consumidor.

2.3. Relación de consumo.

La articulación del sistema proteccionista tiene como eje la relación de consumo.

Dicha noción, no sólo sirve para la delimitación del ámbito de aplicación del régimen, sino también, para aportar el contexto explicativo de los conceptos de consumidor y proveedor, claves de acceso al sistema tuitivo[36].

En función de las diversas etapas que han ocupado a la doctrina y la jurisprudencia sobre el punto, la relación jurídica de consumo ha sido definida de diversas maneras y son numerosos los conceptos que se han brindado también en el derecho comparado desde el punto de vista de la relación con el mercado, la sociedad de consumo, etc.[37]

Entre otras definiciones se ha sostenido que es el vínculo intersubjetivo que reúne jurídicamente a ambos sujetos. Esta definición permite entender a las nociones de consumidor y de proveedor en un contexto relacional, impuesto principalmente por el art. 42 de la Constitución Nacional. Esto se ha entendido así porque la relación de consumo es el marco que determina el objeto de la protección constitucional y, a su vez, los límites objetivos de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, sirviendo para la explicación de las definiciones de consumidor y proveedor, que son el contrapunto dentro del vínculo[38].

En un sentido similar se ha definido a la relación de consumo como el vínculo jurídico entre consumidor y proveedor, que puede tener como fuentes a los comportamientos o prácticas, actos jurídicos unilaterales, actos ilícitos y contratos de modo que abarca todas las situaciones en que el sujeto es protegido antes, durante y después de contratar; cuando es dañado por un ilícito extracontractual; o cuando es sometido a una práctica del mercado; cuando actúa individualmente o cuando lo hace colectivamente[39].

La jurisprudencia ha señalado que el propio art.42 de la Constitución Nacional adopta esta expresión de "relación de consumo" para evitar circunscribirse a lo contractual y referirse con una visión más amplia a todas las circunstancias que rodean o se refieren o constituyen un antecedente o son una consecuencia de la actividad encaminada a satisfacer la demanda de bienes y servicios para destino final de consumidores y usuarios[40].

El Código Civil y Comercial la define como el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor[41], por lo cual puede considerarse que la extensión del concepto no puede ser circunscripto únicamente a la figura contractual ya que abarca a todas las circunstancias que rodean o se refieren o constituyen un antecedente o son una consecuencia de la actividad encaminada a satisfacer la demanda de bienes y servicios para destino final de consumidores y usuarios[42].

Tal orientación, fue consolidada al ser tipificada en forma separada la categoría del contrato de consumo, definido como...

"el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social"[43].

El concepto expresa una clara dependencia con la noción de relación de consumo, desde que exhibe como su principal nota caracterizante a las partes que lo perfeccionan, consumidor y proveedor[44].

La lógica conclusión que se deriva de tales postulados, es que siempre que se esté ante una relación de consumo en cualquiera de sus etapas, debe aplicarse el sistema de protección del consumidor sin importar la existencia o no de un vínculo contractual[45].

2.4. Consumidor y proveedor.

El señalado art. 1092 del CCCN, asimismo, define al consumidor como aquella persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, equiparando al consumidor a quien, sin ser parte de la relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

La calidad de consumidor, tal como se ha señalado, no es ontológica, sino que versa acerca de una función o rol que un sujeto cumple en el universo de las relaciones negociales, cuya delimitación define el alcance de su legitimación para ampararse en las normas del estatuto consumerista[46].

El Código Civil y Comercial unificado, tomó en consideración los consensos doctrinarios existentes sobre la categoría del consumidor, conservando los elementos estructuradores del concepto tales como; 1) El consumidor directo o contratante, 2) El usuario o consumidor material o fáctico (o tercero beneficiario), y 3) El sucesor particular del consumidor contratante en los derechos que fueron objeto de una relación de consumo antecedente.

Asimismo, ha suprimido la figura del “expuesto” -también denominado bystander- a una relación de consumo.

La noción del consumidor expuesto no llegó a consolidarse pacíficamente en la doctrina y mucho menos en la jurisprudencia, la cual no logró delimitar sus contornos precisos, siendo aplicado, en ciertos casos, con una extensión inusitada[47].

Como lo señaló la Comisión de Reformas en los fundamentos del Anteproyecto del CCCN, la poca claridad de esta figura condujo, muchas veces, a considerar incluidos en el ámbito del derecho de consumo a sujetos que no revestían la calidad de tales, o cuyo vínculo con el proveedor es claramente ajeno al régimen tuitivo, por lo cual ha sido finalidad del nuevo concepto de consumidor evitar interpretaciones y aplicaciones muy amplias en un régimen especial sustentado en el orden público económico de protección[48].

También resulta una discusión vigente aún en la doctrina y la jurisprudencia, dilucidar si las sociedades comerciales pueden ser consideradas consumidoras.

Prima facie podemos observar que, el elemento fundamental que determina el concepto de consumidor, se basa en un criterio teleológico o finalista, que es el consumo final, lo cual puede ser realizado indistintamente por una persona humana o jurídica[49].

Sobre dicha base se ha señalado que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la posibilidad de que las personas jurídicas puedan ser consideradas consumidoras. Al respecto se ha planteado que el carácter de consumidor o usuario es aplicable a las personas jurídicas, públicas o privadas, persigan fin de lucro o no, con una postura teleológica, donde para poder acceder a este régimen de tutela, no debe integrar, el bien o el servicio, a su cadena de comercialización, ni siquiera de manera indirecta[50].

Por lo cual, la clave para la determinación estaría en la integración del producto a una cadena de comercialización, la cual puede plantearse de diferentes maneras, pudiendo ser directa o indirecta, dependiendo en muchas ocasiones de la casuística. Así se ha sostenido que podrán ser consideradas consumidoras aquellas personas jurídicas que contratan o adquieren (a título gratuito u oneroso) bienes o servicios que no coadyuvan a la consecución de su objetivo empresarial[51].

Sin perjuicio de ello, la discusión se renueva, respecto a si, dentro de la aceptación de la persona jurídica como consumidor, debe interpretarse que las sociedades comerciales pueden ser consideradas como consumidoras.

Se ha señalado que ha tomado un gran impulso en los últimos tiempos, -pudiendo considerarse en el estado actual como mayoritaria- la postura jurisprudencial y doctrinaria que considera que “consumidores” pueden ser también los entes societarios, tanto sociedades por parte de interés, sociedades de responsabilidad limitada o de sociedades anónimas[52].

Los principales argumentos de tal postura se basan en la desaparición del párrafo 2do. del original art. 2do. de la LDC (y su decreto reglamentario) lo cual, sostienen,

“lleva a interpretar el espíritu del legislador por contraposición, entendiendo que la derogación citada implica un cambio de concepto, de manera tal que, aquellos que adquieran un bien o servicio en su carácter de comerciantes o empresarios quedarán igualmente protegidos por esta ley siempre que el bien o servicio no sea incorporado de manera directa en la cadena de producción”[53].

Por el otro lado, prestigiosa doctrina ha señalado que mientras el “empresario-persona física” puede adquirir bienes o servicios para destino final pero también para ser reinsertados en el proceso productivo, el “empresario-persona jurídica (sociedad comercial)” sólo puede hacerlo en este último sentido. Así se sostiene que la sociedad comercial tiene su capacidad jurídica circunscripta a la realización de operaciones vinculadas al intercambio de bienes y servicios en el mercado. Todo acto jurídico celebrado por una compañía, para ser tal en orden a uno de sus presupuestos (capacidad), debe estar está conectado al “fin económico” o “fin societario” que delimita el “área” de la conducta en interferencia intersubjetiva en que puede actuar una sociedad y que supone, uno de sus elementos específicos[54].

Dicho sector de la doctrina, sostiene que no es posible considerar que una sociedad pueda ser “consumidora” ya que es inconcebible una sociedad mercantil cuya actividad -sea cual fuere su objeto- no esté enmarcada en la “producción e intercambio de bienes y servicios” (art. 1 de la Ley de Sociedades) en el mercado[55].

Ciertamente ambas posturas exhiben sólidos fundamentos, y la discusión aún no ha encontrado una solución definitiva.

Lo cierto es que, aun cuando no las ha excluido expresamente, no pareciera, desde un punto de vista normológico y aún axiológico, que el sistema tuitivo de protección de los consumidores fuera diseñado para acoger bajo su manto a las sociedades comerciales.

No se escapa, que aun en el ámbito de las sociedades comerciales también existen partes débiles. Pero tal circunstancia fáctica no convierte de por sí en consumidor a la sociedad, ni tampoco implica negarles protección jurídica, ya que aun cuentan con todas las herramientas que les provee el derecho común para proteger sus intereses.

En definitiva, entiendo que si bien desde el punto de vista normativo de la 24.240 y el Código Civil y Comercial, no existirían óbices para considerar a la sociedad comercial como consumidora, no pueden obviarse los fundados argumentos que encuentran el rechazo a tal postura, entre otros argumentos, en normas del derecho societario que también componen el ordenamiento jurídico y son aplicables expresamente a las mismas.

Asimismo, tampoco puede obviarse el fundado argumento de que la debilidad estructural o económica de una persona jurídica no necesariamente llevará a entender que esta sea consumidora y, por lo tanto, que se vea configurada una relación de consumo, debiendo interpretarse dicho régimen como de excepción[56].

No obstante ello, en el entendimiento de que la postura mayoritaria brega por la aceptación de la sociedad comercial como consumidora, cuanto menos, la admisión de la calidad de consumidor deberá reconocerse restrictivamente[57].

Respecto a la noción de “proveedor”, la misma no fue regulada en el Código Civil y Comercial, manteniéndose la definición del art. 3 de la Ley N° 24.240 reformada por N° 26.361 que define al proveedor como la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios...

El proveedor como polo opuesto del consumidor, sobre cuyas nociones se construye la noción de relación de consumo, tiene, al decir de destacada doctrina, como nota determinante la profesionalidad, cuya nota caracterizante es la integración del acto en una lógica de mercado, en el cual debe mediar una vocación de oferta, la utilización de lo ofrecido como bien de cambio, y la dimensión empresaria de la actividad[58].

El dinamismo propio del mercado y de las nuevas formas de producción, ha generado en la actualidad figuras que podrían definirse como híbridas, que, si bien no tienen reconocimiento normativo, han sido identificadas por la doctrina como “prosumidores”.

En la denominada “tercer ola” [59], sectores no considerados por la economía empiezan a interactuar con la producción, dando lugar a distintas situaciones y grados de presencia e interrelación del consumo y la producción, identificando a

modo enunciativo a consumidores que crearon soluciones que pudieron monetizar y desarrollar para brindar a un gran público, al punto de concebir enormes empresas multinacionales (prosumidor productor nato), consumidores que participan en el servicio que adquieren, (prosumidor do it yourself), consumidores que se agrupan por miles o millones para brindar ayuda mutua y acompañarse en sus experiencias y lograr soluciones comunes (prosumidor grupo de autoayuda); los consumidores generadores de la energía que consumen y, aún más, pueden volcar sus excedentes al mercado de distribución eléctrica (pequeño proveedor); consumidores con participación cada vez más activa en la concepción de nuevos diseños de productos y prestaciones (prosumidor diseñador) y en la actualidad un nuevo prospecto generado por el desarrollo de las nuevas tecnologías, el prosumidor influencer o bloguero que influyen en la opinión pública[60].

Si bien como fuera señalado estas nuevas subespecies mixtas de consumidores que se transforman -aunque sea parcialmente- en proveedores no han sido acogidas por la normativa, y tampoco han alcanzado un desarrollo completo en la doctrina, el avance de los medios de comunicación y la tecnología generará nuevas y complejas categorías de los mismos, por lo que deberá determinarse que protección o que exigencias deberá aplicarse a los mismos.

2.5. Orden público y principio protectorio.

A partir de las nociones examinadas, resulta lógico que el legislador haya otorgado al régimen proteccionista el carácter de orden público[61].

Tal noción de orden público, debe armonizarse con las disposiciones del art.1094 del CCCN, referido anteriormente, y del art. 1095 que dispone la interpretación del contrato en el sentido más favorable para el consumidor.

Asimismo el art.3 de la Ley N° 24.240 (reformada por Ley N° 26.361) dispone que la ley se integra con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplace, agregando que las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica.

Tales disposiciones profundizan las bases para establecer que, en el microsistema de protección del consumidor, las soluciones deben buscarse en primer lugar dentro del propio sistema, y no por recurrencia a la analogía, ya que lo propio de un sistema es su carácter autónomo y aun derogatorio de normas generales[62].

Sobre dicha base se crea una cobertura amplia y completa, habilitando la integración de todas las normas y principios del derecho privado patrimonial que sean aplicables a las relaciones de consumo[63], las cuales lógicamente deberán estar vinculadas al consumidor.

En palabras de la Corte Bonaerense “la normativa específica relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de determinado ámbito de las relaciones jurídicas, como tantas otras. Es eso y mucho más. La preocupación del legislador -signada por la clarísima previsión del art. 42 de la Constitución nacional y la correlativa contenida en el art. 38 de la Constitución provincial- radica en

obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico"[64].

En consecuencia, el efecto tácito de la relación de consumo es colocar a sus sujetos en el espacio tuitivo de la defensa del consumidor. Es decir, que, siendo un sujeto consumidor y el otro proveedor, a las reglas de Derecho común que en su parte general se aplican, corresponde sumar las de derecho especial y transportar a los implicados a la esfera de protección donde se suman nuevos derechos para un sujeto y específicos deberes para el otro.

Tales reglas interpretativas diferenciadas -que intentan equilibrar las desigualdades que en la realidad fáctica-negocial existen- resultan imperativas para los jueces que al sentenciar no puede prescindir de las directrices impuestas por la norma[65].

3. Empresa, riesgo empresario y extensión de responsabilidad [\[arriba\]](#)

3.1. Sociedad de consumo y riesgo.

El riesgo se ha convertido en un actor fundamental en la sociedad moderna. Participamos de las sociedades de riesgo global, en las que cada vez se enfrentan nuevos riesgos sin que se alcance a advertir la real magnitud de los mismos y que la "garantía de inocuidad" o "garantía de seguridad" corresponde a la estructura de todos los mercados, a la noción de Empresa y a la asunción por la misma de los riesgos ínsitos en la actividad que desempeña[66].

En tal contexto resulta interesante analizar, si paralelamente a las nociones de responsabilidad por productos defectuosos, a partir de la noción de "riesgo empresario" o del "riesgo de insolvencia" de alguno de los integrantes de la cadena de comercialización de un determinado producto o servicio[67], se puede generar la activación de los mecanismos expansivos de responsabilidad, en particular de la extensión de la responsabilidad dispuesta por el art.40, en beneficio del consumidor.

El interrogante pasa por determinar si al ser partícipe de una cadena de producción, un proveedor asume el riesgo de que alguno de los integrantes de esa cadena incurra en incumplimiento de alguna de sus obligaciones, y pueda extenderse la responsabilidad, aun cuando el daño causado sea ajeno al riesgo o vicio de la cosa[68].

Asimismo, intentaremos profundizar las nociones de actividad riesgosa.

Se intenta dilucidar si el "riesgo económico" está incluido o no dentro del supuesto de aplicación de la norma, cuestión que ha sido en la generalidad de casos ignorada por parte de la jurisprudencia, y en supuestos aislados, ha sido objeto de consideración con respuestas dispares[69].

Ciertamente la evolución de las tecnologías y los métodos de comercialización, nos permiten válidamente interrogarnos si la responsabilidad del proveedor debe aplicarse conforme los lineamientos clásicos de la responsabilidad por riesgo o vicio de la cosa o de la actividad, o si por el contrario puede entenderse que la norma opera una extensión de responsabilidad indiferentemente a todos los intervinientes, atento a que los mismos comparten la unidad del riesgo empresario, que genera ante la víctima un frente común ante el daño verosímil.

Para empezar a analizar tal cuestión entiendo importante comenzar por analizar nociones básicas.

3.2. La empresa.

Con frecuencia se recurre, en el ámbito jurídico, a la noción de riesgo empresarial, como una pauta de justificación de determinadas resoluciones e imputaciones de responsabilidad.

La aplicación casi mecánica de dicho concepto dificulta determinar si existe univocidad en el lenguaje y en las condiciones de su aplicación.

Tal circunstancia sea, quizás, una consecuencia de la ambivalencia que tiene el concepto de empresa y empresario, como así también el propio concepto de riesgo.

Señalaba el maestro Anaya, que aún sin analizar las proyecciones que le asignan la economía, la sociología y la política, desde la consideración jurídica el concepto de empresa tampoco tiene una fisonomía unitaria, al ser convocada su presencia por diversas ramas del ordenamiento, como acontece con el derecho comercial, el derecho laboral, el derecho tributario, etc., afirmando que nunca se puede estar seguro de que, cuando se la menciona, el interlocutor con el que se dialoga o el público al que se dirige, entienda el término en el sentido que el expositor le quiere dar. Cada uno tiende a privilegiar el ángulo de su propia observación en detrimento de otros aspectos[70].

La noción que ha prevalecido respecto de la empresa fue la noción económica de la misma, entendida como organización de los factores de producción tendiente a producir bienes o servicios para el mercado, bajo el riesgo empresarial y, para un sector de la doctrina, con propósito de lucro.

Desde la teoría económica se ha definido a la empresa como la organización en la cual se coordinan el capital y el trabajo y que, valiéndose del proceso administrativo, produce y comercializa bienes y servicios en un marco de riesgo. Agregándose que la empresa busca armonizar los intereses de sus miembros y tiene por finalidad crear, mantener y distribuir riqueza entre ellos[71].

También se ha dicho que es una organización con finalidad económica y con responsabilidad social, generadora de productos y servicios que satisfacen necesidades y expectativas del ser humano[72].

Cabe aclarar que tal como se ha señalado, en nuestro sistema, la empresa, carece de personalidad jurídica diferenciada, siendo una universalidad sobre la cual se yergue un sujeto de derecho (sea persona física o persona jurídica), que, por antonomasia, es la sociedad comercial señalándose que "para ser aún más precisos en el uso de los términos, la sociedad mercantil es la forma jurídica del empresario que -como tal- gestiona la empresa, la cual, lo reiteramos, carece de subjetividad en nuestro ordenamiento"[73].

3.3. El empresario.

Si se concibe a la empresa como la organización económica aislada e independiente de un proceso de producción, el empresario es definido como aquella persona que funda, posee, dirige y obtiene una determinada ganancia o pérdida de tal

organización, constituyendo en la forma de la producción capitalista destinada al comercio para la consecución de la mayor ganancia posible, siendo al mismo tiempo la forma mercantil de la producción[74].

La posibilidad de disociar la empresa del empresario, permitiendo su perduración más allá de los avatares que puedan afectarlo, se acentúa en la medida en que se acrecienta la magnitud de la organización, el primado de las tecnologías más avanzadas y la racionalización de los procesos productivos. La empresa, se alza incluso sobre su titular, imponiéndose al propio empresario que la organizó y asumió sus riesgos[75].

Cuando nos referimos al riesgo empresario, estamos haciendo referencia, en pureza, al riesgo de empresa, y no específicamente al riesgo del empresario titular de la misma.

Ahora bien, vinculado al concepto de empresa, se ha señalado que, riesgo, es la contingencia de sufrir una pérdida económica en el desarrollo de cualquier tipo de actividad empresarial que en teoría habría de suponer la obtención de un lucro. Por tanto, es un fenómeno inherente a todo negocio.

La actividad empresarial tiene al riesgo como un fenómeno consustancial atento que cualquier negocio está sujeto de forma permanente a múltiples riesgos de diversa índole, partiendo desde el riesgo que se encuentra ínsito desde la propia concepción, que es perder el capital invertido.

El riesgo es inherente al funcionamiento de cualquier empresa y está motivado por la incertidumbre de lo que pueda pasar en un futuro. Aparece en las decisiones de la empresa respecto a la elección del objeto del negocio, los productos a comercializar, las fuentes de financiación, la selección del personal, la búsqueda de los proveedores, la captación de los clientes o la entrada en nuevos mercados[76].

Así se ha señalado que la característica esencial de la empresa es el riesgo de la producción ante los términos desconocidos en que habrá de efectuarse la venta[77].

Por todo ello, la empresa debe analizar, evaluar y minimizar los riesgos para poder cumplir sus objetivos. La gestión de riesgos es una de las funciones clave de la actividad empresarial, llegando a reducir los riesgos o transmitirlos mediante contratos de seguro

Los empresarios asumirán riesgos en función a que las expectativas de obtener beneficios superen las posibilidades de sufrir pérdidas.

3.4. El riesgo provecho o beneficio.

Desde un punto jurídico, a su vez, el riesgo es la eventualidad, contingencia o proximidad de un daño.

Como fuera señalado el enfoque del presente punto no está dado por analizar las teorías clásicas respecto a la responsabilidad por riesgo o vicio de la cosa, o en aquellas actividades que pueden señalarse normalmente como peligrosas[78] sino en discurrir si la actividad empresarial en sí, debe ser considerada como un factor de

atribución de responsabilidad, atento a que como fuera señalado, desde su propia concepción existe la posibilidad de causar daños económicos a terceros.

Prestigiosa doctrina italiana señala que las hipótesis de daños provocados en la sociedad moderna por la actividad humana se han multiplicado; de allí, que también la jurisprudencia haya debido mutar. Situaciones que hace algunos años pasaban silenciosamente, o no habrían podido hacer surgir un caso de responsabilidad, hoy, en cambio, consienten la protección de nuevos intereses. Se han multiplicado, entonces, no sólo las ocasiones de daño, sino también los deberes de comportamiento, extendiéndose el ámbito del daño injustamente sufrido[79].

En tal sentido se ha señalado que la formulación de la teoría del riesgo provecho o riesgo beneficio, alude a quien con su actividad crea riesgos y recibiendo beneficios y en esa medida, debe soportar los daños que ocasione, poniéndose el acento en el interés económico, pues quien crea para los demás un riesgo creando para sí una fuente de riqueza debe afrontar la reparación de los daños, sosteniéndose que quien se aprovecha de los beneficios que sus actividades le proporcionan debe inversamente, soportar los males originados en esas mismas actividades[80].

En tal dirección se ha señalado que además del vicio o riesgo de la cosa, el "riesgo de empresa" o "riesgo de actividad económica" puede ser considerado como fundamento de atribución de responsabilidad, toda vez que allí donde hay beneficios originados en una actividad, debe generarse la contrapartida de responsabilidad por los riesgos y los costos, es decir, que le cabe al proveedor soportar las contingencias que su iniciativa importa, como contrapeso de los beneficios[81].

Asimismo, se señaló que la organización productiva o de comercialización de bienes y servicios es en sí misma potenciadora de riesgos, siendo absolutamente equitativo que, quien con su actividad genera riesgos y además obtiene un aprovechamiento económico de ellos asuma la responsabilidad frente a esos riesgos que genera[82].

Desde tal perspectiva se sostuvo que la responsabilidad del empresario es objetiva, porque está basada en la idea de riesgo de empresa, de modo que las eximentes son limitadas: el hecho de la víctima o de un tercero extraño, y el caso fortuito o fuerza mayor[83].

3.5. La actividad riesgosa.

Tal como señalaba hace tiempo Messina Estrella de Gutiérrez, "así como en la etapa industrial el daño era, preferentemente, causado por las cosas, en la era tecnológica los siniestros conciernen a la actividad riesgosa"[84].

El Código Civil y Comercial, si bien no define a la actividad riesgosa o peligrosa sino que sólo enumera los supuestos que la califican[85] incluye expresamente la responsabilidad por el daño causado por "las actividades riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización"[86], agregando que en tal caso la responsabilidad es objetiva y resulta legitimado pasivo "quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial"[87].

Respecto a la actividad riesgosa por su naturaleza, se ha señalado que son las intrínsecamente dañosas, o sea, las que tienen dañosidad o peligro en sí mismas[88].

La actividad riesgosa por los medios empleados o por las circunstancias en que se realizan, se sostiene, se trata de actividades normalmente inocuas que en el caso concreto se vuelven riesgosas o peligrosas en función de las circunstancias. Así la doctrina señala, “una actividad deportiva –por ejemplo, en una pileta de natación– que en sí misma es inocua, pero que es realizada al aire libre en un día de tormenta eléctrica, cayendo un rayo que mata a uno de los participantes. Aquí juegan un rol fundamental las reglas de la experiencia, debiendo el análisis causal ser efectuado a la luz de las reglas de la causalidad adecuada, esto es, mediante la prognosis póstuma[89].

Tal como lo amplia Parellada, el propio código lo determina expresamente en numerosos supuestos[90].

Recurriendo a la doctrina se ha señalado que la actividad riesgosa o peligrosa se constituye con una conjunción de acciones, conductas, operaciones o trabajos desarrollados por una persona, empresa u organización económica, que puede estar vinculada causalmente con cosas o con conjuntos de cosas –aunque esto no es excluyente-, y de las que se desprende riesgo (la inminencia de daño) o peligro (la situación que puede generar daño). El concepto de actividad es superior de la noción de cosa, aún en su concepción más amplia; incluso, podría haber actividad sin la utilización de cosas[91].

Parte de la doctrina, sostiene que con la reciente sanción del Código Civil y Comercial el tradicional sujeto del derecho comercial –el comerciante– “fue reemplazado por la persona humana que realiza ‘actividad económica organizada’ o es titular de una ‘empresa’ o de un ‘establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios’”, mientras que el “acto de comercio” fue desplazado por la “actividad económica organizada”. En suma, el eje del “nuevo Derecho Comercial” está constituido hoy por la “empresa”[92]. Por ello puede decirse que, de modo coherente con todo el sistema de derecho privado, el art. 1757 recoge el llamado “riesgo de empresa”[93].

Así se ha señalado que en el ámbito que se examina, lo decisivo no es la autoría del daño, sino la autoría del riesgo, por lo cual la génesis de la imputación no reside en el hecho lesivo último, sino en la primaria esfera de peligro. El concepto de “actividad” aparece en consecuencia muy ligado al de “empresa” como “la entidad organizada por el capital y el trabajo, como factores de la producción y dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios lucrativos y con la consiguiente responsabilidad”, como la faceta dinámica de ésta[94].

Se refiere que el vocablo actividad denota la existencia posible de uno o más hechos humanos, aislados o combinados con otros elementos mecánicos o inmateriales. Dicha actuación debe ser calificada por crear, generar o repotenciar el riesgo o el peligro de daño, lo que permite la calificación de “actividad riesgosa o peligrosa”.

Para este sector de la doctrina la peligrosidad de una actividad es la misma que la de las cosas. No es una característica o calidad que acompañe a la cosa en sí misma[95] más que en algunos supuestos; en otros, es el resultado de haberse constituido en la causa del daño.

Así se sostiene, que, si bien es cierto que hay cosas peligrosas, aun las cosas que son normalmente inocuas pueden tornarse peligrosas en determinadas circunstancias o constituirse en la causa de un daño por el dinamismo propio de la cosa, de la misma

forma en que una actividad normalmente inocua puede constituirse en causa del daño, en cuyo caso no puede negarse que la actividad se ha vuelto peligrosa.

El hecho de que el peligro se derive del daño que ha producido la actividad no es irrazonable, sino que tiene la lógica propia de la realidad. Lo cierto es que si de una actividad se deriva el daño es porque la actividad es riesgosa o peligrosa. Si el daño tiene una causa ajena, entonces por la actividad, aunque sea en abstracto riesgosa, no debe responder quien la realiza[96].

En una postura más restringida, destacada doctrina sostiene que la problemática relativa a la peligrosidad de la actividad se relaciona con la exigencia de que se trate de una actividad "especialmente peligrosa" o simplemente con una "actividad riesgosa o peligrosa" calificada ex ante el daño[97].

Así, tal postura exige el carácter de "especialmente peligrosa", señalando que existe el riesgo de que todo daño termine cayendo en este supuesto de responsabilidad. Por tanto, "una interpretación razonable debe llevar al intérprete a modelar un concepto de actividad riesgosa o peligrosa con un criterio estricto"[98].

Tal como señalaba Zavala de González,

"como todo daño importa la concreción de un riesgo, cada vez que se produzca un hecho perjudicial podrá encontrarse un peligro precedente. Desde esa óptica, la responsabilidad objetiva por riesgo sería indefinidamente aplicable absorbiendo y anulando de modo total a la responsabilidad por culpa"[99].

Con ciertos reparos, atento a la profundidad y solidez de los argumentos expuestos por ambas posturas, entiendo que la postura defendida entre otros, por Pizarro, se adecua más a la noción que debe aplicarse de la responsabilidad por riesgo de la actividad dispuesta por el Código Civil y Comercial, y que entiendo sería aplicable en materia de defensa del consumidor.

Coincido con tal postura respecto a que para ser considerada actividad riesgosa es indispensable que la misma tenga una potencialidad intrínseca de dañosidad para terceros, o lo que es igual que sea especial o particularmente riesgosa, por lo cual, no cualquier riesgo que dimane de una actividad será apto para generar la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva estatuido por los arts. 1757 y 1758, ya que es cierto que no hay actividad que de uno u otro modo no genere riesgos o peligros para terceros.

Sin perjuicio de ello, entiendo que si bien existen disidencias en ambas posturas, el punto de coincidencia, reside en que la calificación respecto a la evidencia de un riesgo grave, importante, relevante o perceptible[100], de una actividad, en definitiva va a ser calibrada por la jurisprudencia a la luz de los estándares que rigen la previsibilidad en la causalidad adecuada[101].

3.6. El riesgo empresario en la jurisprudencia.

En nuestro país, la noción de riesgo empresario ha sido utilizada con frecuencia en sentencias laborales, como fundamento para descartar la inoponibilidad del riesgo de insolvencia al trabajador.

En materia civil y comercial se ha recurrido al riesgo empresario como factor de atribución de responsabilidad o de mínima como uno de los fundamentos de responsabilidad, respecto a:

- Daño al honor y a la intimidad causado al consumidor como consecuencia de la activación de la alarma colocada en la caja de salida, que motivó la revisión del cliente, constatándose luego la inexistencia de incorrección alguna de su parte[102].

- Daños sufridos por un hecho de "inseguridad" o delincuencia en el ámbito de un centro comercial, señalándose que el riesgo empresario, contrapartida del muy importante beneficio que obtienen estos emprendimientos, es factor de atribución suficiente para responsabilizar a sus titulares, dado que la seguridad es inherente al giro comercial, por lo que mal podría ser considerado extraño a la relación de consumo un hecho de inseguridad o delincuencia[103].

- Daños generados por entidades financieras, sea porque se entienda que actuó con culpa, o porque, en cambio, se trata de un aspecto que integra su propio riesgo empresario[104].

- Contratos de renta vitalicia en moneda extranjera celebrados por aseguradora, a las cuales se ordenó cumplir en dicha moneda aun cuando la devaluación del signo monetario ocasione una mayor onerosidad, pues no resulta admisible trasladar las secuelas del riesgo empresario que ésta asumió sobre la parte más débil del contrato[105].

- Prestadoras de servicios públicos, condenadas a realizar la instalación de una línea telefónica solicitada, señalando que el argumento de no proceder a reparar o prestar el servicio porque la zona es peligrosa es inadmisibles, ya que la demandada al momento de postularse para ser concesionaria de un servicio público, asumió una obligación de prestarlo a todos los habitantes de la Nación, siendo parte dicha situación de su riesgo empresario típico de todo negocio[106].

- En materia de transporte se señaló que el caso fortuito que libera al transportador debe ser exterior y extraño al riesgo empresarial creado[107].

- En materia de planes de ahorro, se sostuvo como fundamento de condena a una administradora, que no se puede ignorar que lucra con el sistema que organiza y administra por lo cual debe asumir el riesgo empresario que su actividad conlleva. Lo contrario sería consagrar un 'riesgo consumidor' prohibido por nuestro ordenamiento jurídico agregándose que

“La complejidad del tráfico hace exigible una protección responsable del consumidor, desde que la confianza como principio de contenido ético impone a todos los operadores económicos un inexcusable deber de honrar las expectativas creadas; su quiebre implica la contravención de los fundamentos de toda organización. Por ello, la administradora del plan demandada no puede pretender que el actor soporte la demora de la terminal en la entrega del rodado, en tanto ello resultaba parte de su propio riesgo empresario”[108].

Incluso posturas más extremas han sostenido para reforzar su inclusión como generador de responsabilidad del riesgo empresario, que si todos estamos expuestos a causar un daño también lo estamos a padecerlo, y si no podemos hacer un reproche

de conducta a quien lo causó ni a quien lo sufrió, parece justo -en principio- apresurarse a socorrer a la víctima.

Tal postura sostiene que resulta razonable que quien provocó un daño aún sin culpa, en una actividad lícita y además útil para él, cargue con las consecuencias del riesgo que creó. Aquí no es ya cuestión de juzgar conductas sino de repartir los daños que la actividad necesaria y útil de los hombres va produciendo y parece justo que soporte el daño quien obtiene el beneficio inmediato de esa actividad[109].

3.7. Riesgo empresario y responsabilidad solidaria.

Aunque sin hacer referencia a la Ley N° 24.240, la Corte Nacional, ha tenido oportunidad de pronunciarse favorablemente respecto a la extensión de responsabilidad[110] por incumplimiento del deber de seguridad, por daños causados en espectáculos deportivos masivos, aplicando la extensión de la responsabilidad por riesgo de la cosa prevista en el art. 1113, párrafo 2, apartado 2, del Código Civil, al riesgo de la actividad desarrollada, intervenga o no una cosa, sosteniendo que el club local, como entidad organizadora del espectáculo deportivo por el que obtiene un lucro económico, y que a la vez genera riesgos para los asistentes y terceros, tiene el deber de tomar todas las medidas necesarias para que el evento se desarrolle normalmente, sin peligro para el público y los participantes.

Sostuvo que la idea de que los organizadores se ocupan sólo del deporte y sus ganancias, mientras que la seguridad es un asunto del Estado, es insostenible en términos constitucionales. La seguridad es un derecho que tienen los consumidores y usuarios (art. 42, Constitución Nacional) que está a cargo de quienes desarrollan la prestación o la organizan bajo su control, porque no es razonable participar en los beneficios trasladando las pérdidas.

Destacada doctrina se ha pronunciado en tal sentido, señalando que allí donde hay un emolumento, también hay un deber, que es el de soportar jurídicamente los riesgos de su actividad, en contrapeso de los beneficios que se obtienen, debiendo contar con sistemas de organización, previsión y seguridad para que el consumidor no resulte dañado, que son suficientes para sustentar un sistema de responsabilidad objetiva, para el caso de daños al consumidor y que en el derecho administrativo sancionatorio se hace aplicable en cuanto las infracciones revisten carácter formal[111].

Respecto al incumplimiento de la prestación comprometida, se sostuvo que más allá de la responsabilidad subjetiva que pueda atribuirse a alguien a título de culpa en razón del error incurrido por el anunciante -y de su eventual responsabilidad concurrente-, debe aceptarse que la agencia receptora del anuncio y el diario que lo difunde, hacen de la publicidad un modo habitual de lucrar y, por eso, deben aceptar que objetivamente asumen un riesgo empresario si, a través de su quehacer, causan un daño a terceros. Se sostuvo que no se trata de una responsabilidad basada en el daño injustamente causado sino en el daño injustamente sufrido[112].

Se agregó que en la medida que a la responsabilidad civil interesa más y más las consecuencias dañosas de riesgos socializados, actividades o utilización de cosas no sólo socialmente útiles sino también necesarias en el mundo tecnificado, que a la par que constituyen factores de auténtico progreso y bienestar entrañan riesgos ciertos- se tiende también cada vez más a la adopción de procedimientos de reparación socializada, como son los seguros sociales y los seguros directos (conf.

Viney, Génévieve, La responsabilité en Ghestin (Dir.): “Traité de droit civil”, pág.. 33 y siguientes). En este contexto el derecho de daños no es ya sólo respuesta al obrar culposo de alguien en perjuicio de alguien. En otras palabras, no sólo se responde por el daño injustamente causado sino, además por el daño injustamente sufrido. “Un daño civil puede ser injusto tanto por haber sido injustamente causado como por el hecho de que sea injusto que lo soporte quien lo sufrió”[113].

Sobre la base de tales fundamentos el Superior Tribunal de Chacho condenó en forma solidaria a Lotería Chaqueña -quien había celebrado un convenio con una mutual para la realización de sorteos-, atento a que la apariencia de funcionamiento seguro y regular que su presencia genera, determina su responsabilidad, señalando que si bien es evidente que ella no tuvo injerencia en la elección y decisión de los bienes que constituirían los premios, su actuación le reportó ventajas económicas, en concreto el 10% del valor total de los premios.

En consecuencia, señaló el tribunal, es el aprovechamiento económico que obtiene el que hace que la condenada deba reparar en forma solidaria con la mutual los daños causalmente ligados a su actividad, sin perjuicio de las acciones de repetición que puedan proceder entre las demandadas.

Asimismo, agregó que es la propia ley de defensa del consumidor la que coloca en un plano de igualdad en materia de responsabilidad a todos los operadores económicos que participen del negocio. En la medida que Lotería Chaqueña impuso condiciones a la codemandada para llevar adelante el sorteo, lo realizó, controló y fiscalizó y obtuvo con ella una ganancia, no puede desentenderse de reparar el daño que con tal operación se generó para la actora, pues forma parte del riesgo que conlleva su actividad, de la cual obtiene un provecho económico[114].

Igual solución se tomó respecto a la responsabilidad de la entidad bancaria propietaria de un cajero automático que funcionó deficientemente y permitió que terceros extraigan de forma indebida el dinero existente en la caja de ahorro del accionante, condenándose al Banco de la Provincia de Córdoba, al rechazar su ajenidad por el solo hecho de que el cajero no le pertenecía, ni integraba la “Red Link”, señalando que si a través del mismo es posible realizar operaciones relativas a cuentas del Banco de Córdoba, es claro que ésta entidad financiera debió precaverse de que los demás cajeros que, aunque no pertenezcan a la mentada red, funcionen correctamente. Se trata de responder ante el aprovechamiento de un servicio prestado a través de un cajero de un tercero[115].

En tal sentido se sostuvo que el Banco Citi en su momento y el Banco Santander como continuador han violado la disposición del art. 40 de la LDC, al no haber tomado los recaudos de seguridad necesarios para evitar los consumos con tarjetas de crédito adulteradas o clonadas, ni han implementado una política correcta de reconocimiento de los consumos falsos, a pesar que sus propios sistemas de seguridad advertían de lo extraño de la operación y finalmente han procedido a liquidar y descontar de las cuentas del actor las sumas de dinero impugnadas, causando evidente perjuicio. También se condenó a Prisma Medios de Pagos SA atento a que la conexidad contractual habida no los libera de responsabilidad en tanto quien pone la marca comercial debe responder frente al consumidor. Al mirar los resúmenes de las tarjetas adjuntados por el actor figuran las marca de Santander y Visa en un claro ejemplo de co branding lo que permite inferir la conexidad contractual[116].

En tal dirección, se considera que el factor de atribución de responsabilidad de los bancos de datos es objetivo, ya que se basa según parte de la doctrina[117] en la idea de considerar que el procesamiento electrónico de datos personales es una actividad riesgosa.

En tal dirección, otra parte de la doctrina sostiene[118] que la informática debe ser considerada como una cosa riesgosa, toda vez que, aunque no sea en strictu sensu una cosa, es una forma de energía y, por lo tanto, le es aplicable el régimen de las cosas.

En el ámbito de la empresa, se sostuvo que la responsabilidad se encuentra fundada específicamente en la noción de riesgo y el desempeño de cualquier actividad lucrativa lo engendra[119]. La actividad económica, sostienen, debe ser considerada un factor objetivo de atribución de responsabilidad solidaria de los intervinientes en las cuatro operaciones básicas, producción, circulación, distribución y comercialización de bienes y servicios[120].

La responsabilidad que descansa en el riesgo empresario tiende a que quien se encuentra en mejores condiciones de evitar el riesgo deba evitarlo; de esta manera, el derecho reparador de daños evoluciona hacia los sistemas de responsabilidad objetiva con un mayor contenido de solidaridad social, prescindiéndose de la indagación sobre su conducta moral o subjetiva, para someterlo a la indemnización de daños y perjuicios por el solo hecho de que sean consecuencia de su actividad[121].

4. Nuestra postura [\[arriba\]](#)

Entiendo que la actividad empresaria por sí misma, en tanto actividad económica con fines de lucro, no puede ni debe ser considerada, como una actividad riesgosa, basada en una potencialidad genérica de causar un daño.

Lógicamente, al asumir tal postura, humilde y respetuosamente, descarto que pueda servir de fundamento para extender la responsabilidad a los integrantes de la cadena de comercialización y aplicar los mecanismos expansivos de responsabilidad dispuestos por el art.40 de la LDC.

Como fuera expuesto, si bien la actividad empresaria conlleva desde su propio origen riesgos implícitos, primeramente para el propio empresario que asume el riesgo de perder el capital invertido, y para la propia empresa que inicia su actividad con un conocimiento -aparentemente- cierto de las condiciones de producción, pero incierto de las condiciones de venta de su producto, la potencialidad de producir daños generados por incumplimientos de la prestación, no parecieran ser los imaginados por el legislador como presupuesto de aplicación de la norma.

Coincido con que la empresa, como actor social preponderante dentro de las modernas sociedades no puede resultar inmune a los costos sociales que ella misma genera al ser parte del sistema, por lo que su actividad debe orientarse, entonces, al mantenimiento de un nivel de eficiencia económico social tal que implique tomar en consideración todas las variables que afectan la probabilidad de acaecimiento de daños, puesto que, en definitiva, también se verán beneficiadas[122].

Asimismo, como se ha repasado es lógico que los mecanismos resarcitorios se encuentren en la loable búsqueda de extender la responsabilidad, con la vista centrada en la víctima del daño.

No obstante ello, entiendo que a la extensión de responsabilidad dispuesta por el art.40 de la LDC, no puede otorgársele una extensión como la que se pregona, que supera incluso, holgadamente, la noción que se le da a la misma en el derecho comparado.

Extender su aplicación a proveedores por incumplimientos de la prestación de otros integrantes de la cadena de comercialización, sobre la base de entender que, si obtiene un lucro, debe cargar con una responsabilidad -casi- sin límite de extensión, amén de que no parece ser la solución correcta desde una perspectiva normológica ni axiológica, incluso también puede resultar disvalioso desde un punto de vista sociológico, y principalmente económico.

Como fuera expuesto en los capítulos anteriores, la empresa realiza -o debería realizar-, un cálculo económico para determinar los posibles riesgos que asume saliendo al mercado.

Extenderle responsabilidad en supuestos no determinados por la normativa, sobre la base de una interpretación extensiva, y de carácter solidarista o distributivo, puede y seguramente generará en el funcionamiento del mercado, mayores costos que, en definitiva, se trasladan al consumidor, frustrándose así los fines redistributivos[123].

Entiendo que tal conclusión, de ninguna manera significa bregar por una interpretación restrictiva de la responsabilidad de los proveedores, ni sostener una postura que permita a los proveedores evadir responsabilidades.

Entiendo que la responsabilidad de los proveedores se encuentra debidamente encuadrada en el art. 40 cuando el riesgo se produce por el riesgo o vicio de la cosa, o por la prestación de un servicio, cuyo daño también deberá ser configurado por la potencialidad riesgosa del mismo, o incluso cuando se incumple con el deber de seguridad, pero no puede extenderse por el mero incumplimiento de la prestación, a otros proveedores, sobre la interpretación de que los mismos se hayan expuestos a esa imputación de responsabilidad, asumiendo el riesgo de su actividad en función del provecho que obtienen.

Sin embargo, a través de la aplicación de institutos como la conexidad, podría el consumidor, extender la responsabilidad hacia otros proveedores no contratantes.

El instituto de la conexidad contractual pone en crisis, en determinadas situaciones, al denominado efecto relativo de los contratos.

Se ha señalado que el fenómeno de la conexidad contractual no constituye un fenómeno nuevo ni en la teoría del negocio jurídico ni en la teoría del contrato; sin embargo, presenta una particular significación en la contratación contemporánea, tanto la que vincula a empresas entre sí, cuanto a empresas con consumidores[124].

El nuevo Código Civil y Comercial, caracteriza en su art. 1073 que hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido

determinante del otro para el logro del resultado perseguido y esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación.

Asimismo, el art.1074 señala que los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido.

Ahora bien, resulta importante también, delimitar cuales serían aquellos supuestos en los cuales podrían fundarse acciones de extensión de responsabilidad, ya que tal como lo señala la doctrina nos encontramos en una era caracterizada por la conexidad contractual, siendo en la actualidad muy pocos productos o servicios se ofrecen con la participación exclusiva de un solo proveedor. Por el contrario, en la mayoría de los casos intervienen muchas empresas proveedoras que suman esfuerzos y destrezas para la concreción de un único negocio[125].

Para ello resulta determinante analizar qué tipo de conexidad debe existir entre los negocios que se invocan, para poder determinar si efectivamente corresponde una extensión de responsabilidad.

Tal como señala prestigiosa doctrina, en la conexidad hay un interés asociativo que se satisface a través de un negocio que requiere varios contratos unidos en sistema. Ello significa que hay una finalidad económico-social que trasciende la individualidad de cada contrato y que constituye la razón de ser de su unión; si se desequilibra la misma se desequilibra todo el sistema y no un solo contrato[126].

En este encadenamiento no hay una mera yuxtaposición, o cierto grado de dependencia entre uno y otro contrato, sino una necesaria vinculación de los actos de varias personas, de índole diversa, pero que confluyen en un objeto común de una negociación y ejecución[127].

En la red contractual, el elemento asociativo se sitúa en el plano del negocio o sistema y no del contrato. No es entonces un elemento esencial del contrato sino un presupuesto para el funcionamiento del sistema. De tal modo, la conexidad mantiene unidos a los contratos, pero éstos conservan su autonomía[128].

Es que, como dice el autor, "El interés es el centro de unión, es el 'cemento' que une a los distintos contratos. No se trata del interés de un titular individual, sino del grupo o agrupamiento, es el interés en el funcionamiento del sistema"[129], el interés, en la conexidad no es intracontractual, sino supracontractual. Se sitúa más allá del contrato, en el plano del negocio. Los contratos son un instrumento para la realización del negocio global o del sistema ideado.

No escapa a nuestro análisis que, en el derecho positivo, tanto de consumo como en el derecho común, a partir de las disposiciones del art. 736 del Código Civil y Comercial[130], no se encuentra reconocida la posibilidad de ampliar la legitimación pasiva a través de acciones directas, fuera de las que se encuentran reglamentadas.

Sin perjuicio de ello la doctrina ha afirmado que podría extenderse la responsabilidad más allá de los límites de un único contrato, en supuestos de conexidad contractual relevante, otorgando al consumidor una acción directa contra el que formalmente no ha contratado con él, pero ha participado en el contrato

conexo, a fin de reclamar la prestación debida o la responsabilidad por incumplimiento[131].

Asimismo, tal criterio, es el que recoge el anteproyecto de reforma a la Ley de defensa del consumidor, en su art. 65.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Burgueño Iburguren, Manuel Gonzalo, “Dogmática del Derecho Civil constitucionalizado del consumo La relación de consumo y el concepto de consumidor Su repercusión en el sistema de la relación jurídica y de la teoría de la obligación Estudio comparativo e integrativo”, en Revista Jurídica de Daños, Editorial IJ, Número 20, 11-04-2019, IJ-DCXCI-960.

[2] Desde su teoría trialista del mundo jurídico, se entiende que las conductas son comportamientos humanos; las normas son descripciones y captaciones lógicas de las conductas; y el valor justicia –como valor que es– se realiza a través de los hombres en el mundo jurídico, y nos permite valorar las conductas y las normas, lo cual puede ampliarse entre otros en Goldschmidt, Werner, “Introducción filosófica al Derecho”, 6ª ed., 5ª reimp., Depalma, Buenos Aires, 1987 y Ciuro Caldani, Miguel Ángel, “Derecho y política”, Depalma, Buenos Aires., 1976.

[3] Farina, Juan M., “Defensa del Consumidor y del Usuario”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2008, pág. 4.

[4] Lorenzetti, Ricardo, “Consumidores”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, pág. 63.

[5] Arias Cáu, Esteban Javier, “El Derecho del consumidor frente al mercado”, RC D1170/2017, Revista de Derecho de Daños, 2016 1, “Consumidores”, Rubinzal Culzoni, pág.455.

[6] Tobías, José W., “Persona y mercado”, en LL 2012-B-632; LL Online, AR/DOC/6144/2011.

[7] Ciuro Caldani, Miguel Angel, “Filosofía del derecho del mercado común del sur”, en Investigación y Docencia Nro. 32, Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, Rosario, 1999, pág.17.

[8] Rossi, Guido, “Diritto e mercato” en Rivista delle Società, fascículo 5 - año 43 (1998), pág. 1443, citado por Fargosi, Horacio P., “Empresa, mercado y derecho comercial”, LL 2013-F, 848.

[9] Considerando que la disciplina empezó a desarrollarse a partir de los trabajos de Ronald Coase de 1960, “The Problem of Social Cost”; Journal of Law and Economics, vol. 3, pág. 1 y Guido Calabresi de 1961, “Some Thoughts on Risk Determination and the Law of Torts”; Yale Law Journal, vol. 70, pág. 499.

[10] Entre otros, Posner, Richard, “Economic Analysis of Law”, 5ta edición. 1998, Nueva York.

[11] Cuyo origen se remonta a los estudios realizados por Tversky, Amos y Kahneman, Daniel, en 1974 “Judgment under uncertainty: Heuristics and biases”, Science, 185, 1124-1131; y en 1979, “Prospect theory: An analysis of decision under risk”, Econometrica, 47, 263-291.

[12] Se ha señalado que al encontrarnos ante un sistema de toma de decisiones que predominantemente dejaba a un lado la racionalidad, los errores sistemáticos a cometer se independizaban incluso del grado de instrucción o del nivel de información al cual podía acceder en concreto el sujeto que tomaba la decisión, ya que esto último sólo importaba o ganaba trascendencia cuando se estaba frente a

elecciones racionales. Los errores sistemáticos en las tomas de decisiones tienen su explicación en la existencia de sesgos cognitivos que tanto estos autores como otros posteriores fueron intentando identificar a través de distintos estudios de campo y trabajos sobre muestras poblacionales. Haciendo una rápida enumeración se puede citar aquí la tendencia de las personas a ver eventos del pasado como fácilmente predecibles, la inclinación a investigar aquello que confirma nuestras ideas previas y a permanecer indiferentes o dejar de lado las que contradicen a ellas, el exceso de optimismo sobre el futuro, etc. Chamatropulos, Demetrio A., “Orden público y nudges en el Código Civil y Comercial (algunos aportes desde la economía del comportamiento)”, RCCyC 2017 (noviembre), pág.23.

[13] Fiel reflejo de ello es el Premio Nobel de Economía otorgado a Kahneman en el año 2002 por sus aportes científicos referidos a la toma de decisiones bajo contextos de incertidumbre, aun cuando su profesión era la psicología.

[14] Lovece, Graciela “El contrato de prestación de servicio de telefonía móvil. el riesgo empresario, el abuso del derecho y la seguridad económica de los usuarios”, RC D678/2012.

[15] Bueno Campos, Eduardo; Cruz Roche, Ignacio y Durán Herrera, Juan J., “Economía de la empresa: Análisis de las decisiones empresariales”, Pirámide, Madrid, 1991, pág. 28.

[16] Cabanellas de las Cuevas, Guillermo; Palazzi, Pablo; Sánchez Herrero, Andrés y Serebrinsky, Diego H., “Derecho de la competencia desleal”, Heliasta-Universidad Austral, Buenos Aires, 2014, pág. 238.

[17] Santarelli, Fulvio G., “Normas del mercado y derechos del consumidor. Un acercamiento a partir del Código Civil y Comercial”, en Stiglitz, Gabriel A. y Hernández, Carlos A. (dirs.), “Tratado de Derecho del Consumidor. Parte general”, La Ley, Buenos Aires, 2015, T. I, pág. 513.

[18] Cfr. Ghersi, Carlos Alberto “Los contratos conexados. La superación de los ámbitos contractual y extracontractual. La prescripción en el derecho del consumo”, DJ 08/08/2012, 30.

[19] Lorenzetti, Ricardo, ob. cit., pág. 90.

[20] Rosatti, Horacio Daniel, “La "relación de consumo" y su vinculación con la eficaz protección de los derechos reconocidos por el artículo 42 de la constitución nacional”, RC D21/2015.

[21] Santarelli, Fulvio Germán, “Hacia el fin de un concepto único de consumidor”, LL 2009-E, 1055.

[22] Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, “La Ley de Defensa del Consumidor, su aplicabilidad y su incidencia sobre los mecanismos de contratación”, CITA ONLINE 0021/000004, rescatado de https://informacionl.egal.com.ar/maf/app/document?&src=lal_ey4&srguid=i0ad82d9b00_000173fa904a6d_fd443130&docguid=i6DD92D680F_2840BC986BE8_E552B8F54E_&hitguid=i6DD9_2D680F2840BC98_6BE8E552B8_F54E&tocguid=&spos=17&epos=17&td=19_&ao=i0ADFAB8A_C74B1D1F81C755_DFD042D199&searchFrom=&s_avedSearch=fal_se&context=19_&crumb-action=append&.

[23] Saux - Muller, “Cláusulas abusivas en el contrato de compraventa de automotores”, J.A., 1999-I-1008.

[24] Stiglitz, Rubén S., “Contratos por adhesión, contratos de consumo y cláusulas abusivas”, RCCyC 2015 (septiembre), 17/09/2015, 125.

[25] Manóvil, Rafael M., “Contratos por adhesión en el Código Civil y Comercial: algunos comentarios”, LL 2016-D, 1124.

[26] Consecuencia de ello es la palmaria interdisciplina que cada vez con mayor ahínco caracteriza a la materia.

[27] Concebido como aquel que agota un bien o un servicio en virtud de encontrarse en el último eslabón de la cadena de producción y comercialización de bienes o servicios.

- [28] Frustagli, Sandra, en Nicolau, Noemí y Hernandez, Carlos (Dirs.), “Contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación”, La Ley, 2016, Buenos Aires, pág.429.
- [29] Entre otros, Wajntraub, Javier “Contratos de consumo. Relación de Consumo”, en Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo XII-B, pág.174.
- [30] Discurso de J. F. Kennedy, en fecha 15/03/1962 ante el Congreso de los EEUU.
- [31] Que dispone que “los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno...”.
- [32] Bidart Campos, German, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, T. 1-B, Ediar, Bs. As., 2001, pág. 250/254.
- [33] Quiroga Lavié, Humberto y o/s “Derecho Constitucional Argentino” Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001, T I pág. 130.
- [34] Ziulu, Adolfo Gabino, “Derecho Constitucional”, tomo I, Depalma, 1997, pág.359.
- [35] C.Civ.Com. Minas, de Paz y Trib. Mendoza, Cámara 3ra, “Z., R. Y. c/M., S. A. s/Daños y Perjuicios”, 13/05/2013.
- [36] Hernández, Carlos A., “La noción de consumidor y su proyección sobre la legitimación para accionar” RDPyC, 2009-1, pág. 259.
- [37] Rinesi, Antonio Juan, “El deber de seguridad”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007, pág.85 y sigs.
- [38] Frustagli, Sandra A. y Hernández, Carlos A., “El concepto de consumidor. Proyecciones actuales en el Derecho argentino”, LL 2011-E, 992.
- [39] Lorenzetti, Ricardo Luis, Consumidores, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2003, pág. 74.
- [40] C.N. Civil, sala F, Voto de la Dra. Highton de Nolasco en Torres Érica C/ Coto CICSA y otro, LL 2004- A, 433.
- [41] Art.1092.
- [42] Farina, Juan M., “La relación de consumo (a propósito del art. 42 CN)”, JA 1995-I-886.
- [43] Art.1093 CCCN.
- [44] Stiglitz Gabriel y Hernández Carlos, ob.cit, T.I, pág.112.
- [45] Álvarez Larrondo, Federico, “La consistencia de los daños punitivos”, LL 2009-B, 1156; Lorenzetti Ricardo L., ob.cit., pág. 74.
- [46] Santarelli, Fulvio Germán, “Hacia el fin de un concepto único de consumidor”, LL 2009-E, 1055.
- [47] En particular a partir de las interpretaciones que realizaron respecto de los terceros damnificados en el seguro de responsabilidad civil, cuestión que motivó que la Corte Nacional se expidiera al respecto en el fallo Buffoni, señalando que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos, CSJN, “Buffoni, Osvaldo Omar c. Castro, Ramiro Martín s/ daños y perjuicios”, 8/4/2014, LL, 2014-C, 144.
- [48] Stiglitz, Gabriel, y Hernández, Carlos A., ob.cit., pág.424.
- [49] Tal como se desprende del art. 1° de la LDC como del art. 1092 del Cód. Civ. y Com.
- [50] Chamatropulos, Demetrio A. y Nager, María A., “La empresa como consumidora”, DCCyE, 2012 (abril), pág. 117.
- [51] Quaglia, Marcelo C. y Van Becelaere, Gerardo R., “La persona jurídica como consumidora y el incumplimiento contractual ante la relación de consumo frente a los sistemas de distribución comercial”, RCCyC 2020 (junio), 01/06/2020, 246.
- [52] Entre otros Cám. Civ. y Com., Mar del Plata, Sala II, 08.07.03, “TyC S.R.L. c/

Fiat Auto S.A. s/ Daños y perjuicios”, cit. en Hernández, Carlos A., “La noción de consumidor y su proyección sobre la legitimación para accionar”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2009-1, pág. 266, nota. nro. 19; Cám. Civ. y Com., Concepción, Tucumán, 10.06.03, “Demos S.R.L. c/ Hyundai Motor Argentina S.A. y otro s/ Ordinario”, DJ, 2005-1, pág. 1104; LLNOA, 2005 (abril), pág. 542, con nota de Daniel Moeremans; LLNOA, 2004 (diciembre), pág. 296; DJ, 2005-1, pág. 245; CNCom, Sala A, 21.11.00, “Artemis Construcciones S.A. c/ Diyón S.A. y otro”, LL, 2001-B, pág. 839; CNCom, Sala B, 29.12.99, “AGF Argentino Cía. de Seguros SA c/ Detect Argentina SA”, Gozaini, Osvaldo A., Protección procesal del usuario y consumidor, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, pág. 31; Nicolau, Noemí L, Fundamentos de Derecho Contractual. Teoría general del contrato. Parte especial. Impacto del régimen de consumo sobre la teoría general del contrato, t. I, La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 428; Hernandez, Carlos A. - Frustagli, Sandra A., “El reciente Código del Consumo italiano. Aportes para reflexionar sobre el Derecho del Consumidor en Argentina”, LL, 2006-B, pág. 767; Rusconi, Dante D., “La noción de ‘consumidor’ en la nueva Ley de Defensa del Consumidor”, JA, 2008-II, pág. 1225 y ss; Farina, Juan M., Defensa del consumidor y del usuario, Astrea, Buenos Aires, 2004, pág. 62; Ghersi, Carlos A. - Weingarten, Celia, Tratado jurisprudencial y doctrinario: Defensa del Consumidor, La Ley, Buenos Aires, 2011, pág. 3, citados por Moro, Emilio F, “De nuevo sobre la inviabilidad de la sociedad comercial ‘consumidora’: impacto del nuevo Código Civil y Comercial en este debate”, en Revista de Derecho de Daños, “Consumidores”, 2016-1, Rubinzal Culzoni, pág.536.

[53] Junyent Bas, Francisco y Garzino, María Constanza, “La categoría jurídica de ‘consumidor’ en especial con relación a las personas jurídicas”, en XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Nacional de Tucumán, San Miguel de Tucumán, septiembre 2011, <http://idecon sultora.com.ar/bc/derechocivil2011/ponencias2011/C8/C8-003.pdf>.

[54] Moro, Emilio F, ob.cit., pág.542.

[55] Rinesi, Antonio J., “Relación de consumo y derechos del consumidor”, Astrea, Buenos Aires, 2006, pág. 49; Barocelli, Sergio S. y Garrido Cordobera, Lidia, “El consumidor de bienes y servicios provistos por el Estado”, en XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Nacional de Tucumán, San Miguel de Tucumán, Septiembre 2011, <http://idecon sultora.com.ar/bc/derechocivil2011/ponencias2011/C8/C8-006.pdf> citados por Moro Emilio F., ob.cit., pág.547.

[56] Quaglia, Marcelo C. y Van Becelaere, Gerardo R., “La persona jurídica como consumidora y el incumplimiento contractual ante la relación de consumo frente a los sistemas de distribución comercial”, RCCyC 2020 (junio), 01/06/2020, 246.

[57] Entre otros, Wajntraub, Javier H., “La noción de consumidor tras la reforma de la ley 24.240”, en Vázquez Ferreyra, Roberto, Reforma a la ley de Defensa del Consumidor, La Ley (Supl. Esp.), Buenos Aires, abril 2008, pág. 153, nota nro. 2, y págs. 154/155.

[58] Hernandez, Carlos, ob.cit., pág.45.

[59] Barry, Luis D., “Desafíos que trae el “prosumidor” al derecho de consumo y en particular a la generación eléctrica”, LL 2019-F, 824. Señala el autor que el término “Prosumidor” fue originalmente acuñado en 1980 por Alvin Toffler en su libro “La Tercera Ola”, en el cual se diferenciaba la primera ola, en la cual la mayoría de las personas consumían lo que ellas producían. La Revolución Industrial, generó la segunda ola, que separó estas dos funciones, dando lugar a una sociedad industrial, basada en la “producción para el intercambio”.

[60] Tal el caso de la marca brasileña “Melissa”. Esta empresa de zapatos tuvo la innovadora idea de no hablar de “campana de publicidad”, sino de “proyecto de comunicación y branding”. Así, eligió a cuatro mujeres adolescentes y jóvenes cuyos fotologs tenían cierto “éxito” y las nombró “embajadoras”. Estas jóvenes,

además de divulgar los productos de la marca, colaboraban con el proceso de producción imponiendo sus gustos e ideas, basadas también en los comentarios de su público. Y aquí les damos la bienvenida a las primeras "prosumidoras" de las redes, personas que son proveedores y consumidores a la vez, Sibila, Paula, "La intimidad como espectáculo", Ed. Fondo de Cultura Económica, Colombia, 2008, pág. 9.

[61] Art.65 de la Ley N° 24.240.

[62] Lorenzetti, Ricardo, ob.cit. pág.50.

[63] Mosset Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier, "Ley de Defensa del consumidor", Rubinzal Culzoni, 2010, Santa Fe, pág.60.

[64] SCBA, "G., A. C. contra 'Pasema S.A.' y otros. Daños y perjuicios", 1/04/2015.

[65] Bersten, Horacio L., "Derecho procesal del consumidor", La Ley, Buenos Aires, 2003, págs. 458 y ss.

[66] Garrido Cordobera, Lidia M. R., "La consagración de la responsabilidad por riesgo de desarrollo en la Ley de Defensa del Consumidor proyectada: una garantía al consumidor y a las generaciones futuras", Sup. Especial Comentarios al Anteproyecto de LDC, 27/03/2019, pág.525 Cita Online: AR/DOC/638/2019.

[67] O incluso del mero incumplimiento contractual de alguno de ellos.

[68] Como hemos visto en los puntos anteriores, tal discusión se encuentra vigente en la jurisprudencia respecto a cuestiones como la compra de vehículos en donde, a veces el consumidor que ha pagado el precio a la concesionaria no recibe el automóvil por dificultades financieras (cuando no, la propia insolvencia de ese vendedor) y reclama directamente contra la fábrica en la búsqueda de un sujeto responsable o la compra a través de planes de ahorro.

[69] Chamatropoulos, Demetrio Alejandro, "Estatuto del Consumidor Comentado", Tomo II, Editorial La Ley.

[70] Anaya Jaime, "El marco jurídico de la empresa", en Piaggi, Ana (Directora) "Tratado de la Empresa", Vol. I, Buenos Aires, 2009, pág. 38 y ss.

[71] Alvarez, Héctor F., "Administración. Un enfoque interdisciplinario y competitivo", Ed. Eudecor, Córdoba, 2007, pág. 144.

[72] Laborada Castillo, Leopoldo y De Ouani, Elio Rafael "Fundamentos de gestión empresarial", Ed. Valletta Ediciones, Bs.As., 2009, pág. 56.

[73] Cfr. Moro, Emilio F., ob.cit., pág. 540.

[74] Fabier Dubois, Eduardo M., "La Empresa en el Nuevo Derecho Comercial: Importancia, delimitación e implicancias legales y fiscales", ll 2015-f, 1122.

[75] Anaya Jaime en Piaggi, Ana (Directora), ob.cit, Vol. I, pág. 38 y ss.

[76] Brachfield, Pere, "El riesgo empresarial que afrontan los emprendedores", 21/12/2016, <https://perebrachfield.com/blog/noticias-e-informaciones/riesgo-empresarial-afrontan-los-emprendedores/>.

[77] Fabier Dubois, Eduardo M., ob.cit., pág.1122.

[78] Tales como la energía atómica, la actividad que involucra maquinas, etc.

[79] Alpa-Bessone, La responsabilidad civil, 3° ed., Milano, ed. Giuffrè, 2001, pág. 519 citado por Kemelmajer de Carlucci en S.C. Mendoza, Bloise de Tocchi c/ Supermercados Makro S.A. P/ D. Y P. S/ INC.", 22/07/2002.

[80] C.N. Civ. Sala M, "Cormace, Melina Natalia vs. Servicios Premium S.A. y otros. Daños y perjuicios", 06/03/2015; Rubinzal Online; 44028/2010 RC.

[81] Tambussi, Carlos E., "Libertad y responsabilidad en el comercio electrónico", LL 29/05/2017 y en Ley de Defensa del Consumidor. (2ª Edición). Hammurabi, 2019, pág. 279.

[82] C.Civ.Com., Minas, de Paz y Trib. Mendoza, Cámara Tercera, "Z., R. Y. c/M., S. A. s/Daños y Perjuicios", 13/05/2013, IJ-LXIX-79.

[83] Pizarro, Ramón D., ob.cit., t. III, pág. 380 y sigtes; también Mosset Iturraspe, Jorge, Responsabilidad por daños, t. IX, "Responsabilidad de la empresa", Bs. As., Santa Fe, 2007, pág. 15 y siguientes.

[84] Messina de Estrella Gutiérrez, Graciela N. "Aplicación del sistema de 'actividad riesgosa' a los daños modernos". LL 1989-C-945. Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales, t. II, pág. 877.

[85] Siguiendo a Parellada, una parte de la doctrina ha sostenido que las actividades riesgosas estaban comprendidas en la regla establecida en el art. 1113 del Cód. Civil, desde 1968, al ser incorporada la teoría del riesgo al texto de dicho artículo. Desde este ángulo, se ha priorizado –desde el punto de vista interpretativo– la existencia del riesgo por sobre la intervención activa de la cosa. El argumento de que las actividades riesgosas encuadran en dicha norma aparece desde 1982, en muchos fallos. Así, se hizo aplicación de la norma argumentando que el transporte de energía a través de la red eléctrica de Segba era una actividad riesgosa "por la naturaleza del elemento transportado, el sistema utilizado para ello y de la colocación en plena vía pública de las instalaciones"; en 1997, se decidió que "el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias que son peligrosas por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía que contienen, por el lugar anómalo en que se encuentran o por otras causas análogas, o bien si han sido los medios utilizados los que han aumentado o repotenciado el peligro de daño, entonces el dueño o guardián de ellas debe responder", y se sostuvo asimismo que "quedan incluidos dentro del último párrafo del artículo citado los daños causados por ciertas actividades peligrosas que se realizan mediante el empleo de cosas riesgosas"; en 2002, se resolvió que la manipulación de combustibles es una actividad riesgosa y "se rige de acuerdo con el art. 1113, párr. 2º"; en 2004, se decide que corresponde responsabilizar objetivamente a quien, sin ser dueño o guardián, genera o potencia de manera autónoma una actividad riesgosa; el mismo criterio se aplicó al rodeo de animales, a las tareas del instrumentador médico, a las tareas de recolección de residuos, al suministro de información crediticia y financiera errada, a la explotación de un local bailable, a la actividad de brindar seguridad encomendada a personas jurídicas privadas o cumplidas por el Estado, a la fabricación y almacenamiento de proyectiles, a las transfusiones de sangre, a la actividad ferroviaria, al transporte automotor, a la manipulación de combustibles y al transporte de caudales, Parellada, Carlos A., "Responsabilidad civil por actividades riesgosas", LL 2019-E, 734 - RCyS2019-XI, 3.

[86] Art. 1757.

[87] Art. 1758.

[88] Galdós, Jorge M., comentario al art. 1757, en Lorenzetti, Ricardo L. (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal-Culzoni Edit., Buenos Aires, Santa Fe, 2015, t. VIII, pág. 587, nro. III.3.

[89] Ossola, Federico, "Responsabilidad civil", en Rivera, Julio C y Medina, Graciela (Dir.), "Derecho civil y Comercial", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, nro. 186.

[90] Señalándose, entre otros a) los daños en el transporte de cosas o personas, según lo dispuesto por los arts. 1286, 1291 y 1293, Cód. Civ. y Com. de la Nación; b) los daños causados por la actividad de grupos peligrosos, conforme a lo dispuesto por el art. 1762, Cód. Civ. y Com. de la Nación; c) los daños sufridos y causados en el desarrollo de la actividad educativa de los alumnos menores, según el art. 1767, Cód. Civ. y Com. de la Nación; d) los daños ocasionados por los dependientes o por quien interpone a un tercero en el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al art. 1753, Cód. Civ. y Com. de la Nación. e) los daños derivados de accidentes de circulación de automotores, según el art. 1769, Cód. Civ. y Com. de la Nación; Parellada, Carlos A., "Responsabilidad civil por actividades riesgosas", LA LEY2019-E, 734 - RCyS2019-XI, 3.

[91] Galdós, Jorge M., "Responsabilidad por actividades riesgosas y peligrosas en el nuevo Código", LA LEY2016-B, 891.

- [92] Favier Dubois (h), Eduardo M., "La autonomía y los contenidos del Derecho Comercial a partir del nuevo Código Unificado", LL 2015-A, 756.
- [93] Zavala de González, Matilde, "La Noción de actividades riesgosas en el proyecto de Código Civil", J.A., 1988-I, pág. 904, citada por Galdós, Jorge M., "Responsabilidad por actividades riesgosas y peligrosas en el nuevo Código", LL 2016-B, 891.
- [94] Zavala de González, Matilde, "Personas, casos y cosas en el derecho de daños", Hammurabi S.R.L., Buenos Aires, 1991, pág. 57.
- [95] Trigo Represas, Félix A., en Cazeaux, Pedro N. y Trigo Represas, Félix A., "Derecho de las obligaciones", La Ley, Buenos Aires, 2010, 4ª ed., t. V pág. 225, nro. 2721.
- [96] Galdós, Jorge M., ob.cit.
- [97] Pizarro, Ramón D. y Vallespinos, Carlos G., "Tratado de la responsabilidad civil. Parte especial", Rubinzal-Culzoni Edit., Buenos Aires, Santa Fe, 2018, t. II, pág. 314, nro. 337.
- [98] Pizarro, Ramón D. y Vallespinos, Carlos G., ob.cit. pág. 315.
- [99] Zavala de González, Matilde, "Responsabilidad por riesgo. El nuevo art. 1113", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1987, t. 3, pág. 227, nro. 76.
- [100] Tal como la refiere Pizarro, en "Responsabilidad civil por actividades riesgosas o peligrosas en el nuevo Código", en La Ley diario del 12/8/2015, pág. 1; ídem, Tratado de la Responsabilidad objetiva, La Ley, Bs As, 2015, t. I pág. 579 y ss.
- [101] Incluso la postura sostenida, entre otros, por Galdós, reconoce que la doctrina y la jurisprudencia precisarán el contenido y el alcance del legitimado pasivo, evitando desbordes conceptuales.
- [102] C.Civ.Com. de Rosario, sala II, 2/12/1999, La Ley Litoral 2000-553, con nota de Mosset Iturraspe, Las relaciones de consumo: el control vejatorio a la salida del supermercado. Omisión de los deberes que impone la buena fe.
- [103] 1ª CCCMPT, Mendoza, Gava Vescove, Daniela Ayelén vs. Mendoza Plaza Shopping S.A. s. Daños y perjuicios, 12/04/2019; Rubinzal Online; 260162/54382.
- [104] C.Civ.Com. Comodoro Rivadavia, Sala B, "M., P. E. c/I. and C. B. Of C. SA (ICBC Argentina) y Otro s/Sumarísimo" 12-04-2017, IJ-CCCLXXVI-9.
- [105] C.N.Com. Sala E, "Calvente, Fernando C. c/Consolidar Cía. de Seguros S.A. s/Amparo", 23-06-2009, IJ-XXXV-367; en idéntico sentido C.N. Com. Sala B, "Lázzaro, Pedro L. c/Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. s/Ordinario", 27-09-2006, IJ-XIII-914).
- [106] C.N. CyC, Federal, Sala II, "Rodríguez, Olga L. y Otros c/Telefónica de Argentina SA s/Incidente de Medida Cautelar", 22-11-2016, IJ-CCLI-898.
- [107] Trigo Represas y Compágnucci de caso, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", Bs. As., ed. Hammurabi, 1986, t. 2 A, pág. 92; Trigo Represas-López Mesa, "Tratado de la responsabilidad civil. El derecho de daños en la actualidad: teoría y práctica", Buenos Aires., La Ley, 2004, t. II, pág. 253.
- [108] C.N.Com. Sala D, "Prada, Javier Ignacio vs. Honda Motor de Argentina S.A. y otros. Ordinario", 17/08/2017; Rubinzal Online; 16668/2015.
- [109] TCRE Nro. 2 Rosario, "Vendramelli, Waltraud Antonieta c/ Cencosud SA y ots. d/ Daños y Perjuicios", 28/07/2010.
- [110] El ya citado fallo CSJN, "Mosca, Hugo A. c/Provincia de Buenos Aires (Policía Bonaerense) y otros s/daños y perjuicios, 6/3/07.
- [111] Tambussi, Carlos E., "Libertad y responsabilidad en el comercio electrónico" LL 2017-C, 273.
- [112] Citando a López Olaciregui en su trabajo, siempre recordado, sobre Esencia y fundamento de la responsabilidad Civil, en: "Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones", 1978-941.
- [113] Voto del Dr. Zannoni en C.N.Civ, Sala F, "Silvero, Juana M. c./Receptoría

Diario Clarín y Otros s/Daños y Perjuicios”, 27-03-2009.

[114] S.T. Chaco, Sala I Civil Com y laboral, “Garay, Ramona Eugenia c. Asociación Mutual Acceder y/o Lotería Chaqueña y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios”, 09/12/2015, La Ley Online; AR/JUR/68285/2015.

[115] Cámara 4ta de Apelaciones en lo Civil y Comercial. Córdoba, “Eroles, Liliana Andrea c/ Banco de la Provincia de Córdoba y otros s/ abreviado - otros - recurso de apelación”, 20/02/2014, saij: fa14160005.

[116] Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 3ra. Nom. Rosario, “Buelga, Carlos Héctor c/ Santander Río S.A y otros s/ daños y perjuicios”, Inédito.

[117] Meza, Agoglia, Boragina, Lloverás de Resk, Gonzáles Gómez, Rosana Stiglitz, Mansilla, Bravo, Giménez, Cifuentes citados por Borda, Alejandro, Responsabilidad extracontractual por ilícitos informáticos en las jornadas en homenaje a Jorge Bustamante Alsina, ED. 139-936 y Cifuentes, Los datos personales informáticos, un derecho autónomo personalísimo, JA, 1999-1V-835.

[118] Messina de Estrella Gutiérrez, Alejandro Borda, citados por Borda. Responsabilidad extracontractual por ilícitos informáticos en las jornadas en homenaje a Jorge Bustamante Alsina, ED, 139-936 y Cifuentes, Los datos personales informáticos, un derecho autónomo personalísimo, JA, 1999-1V-835.

[119] Lovece, Graciela I., “El riesgo empresario como factor de atribución de responsabilidad del ente asistencial”, LEXIS, 0003/007642.

[120] Gherzi, Carlos, en López Cabana. Roberto M. - Alterini, Atilio A. (dirs.), La responsabilidad (homenaje al profesor doctor Isidoro H. Goldenberg).

[121] Weingarten, Celia y Gherzi, Carlos A., La responsabilidad por organización de espectáculos deportivos, LL, 1994-D-15. 44 y el voto de Highton de Nolasco, Elena I., en el ya citado fallo CSJN, 6/3/07, “Mosca, Hugo A. c/Provincia de Buenos Aires (Policía Bonaerense) y otros s/daños y perjuicios”.

[122] Lovece, Graciela y Garcia Ocio, Alejandro, “Derechos del Consumidor”, Colección académica, La Ley, 2005.

[123] Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, “La Ley de Defensa del Consumidor, su aplicabilidad y su incidencia sobre los mecanismos de contratación”, CITA ONLINE 0021/000004, rescatado de <https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&sruid=i0ad82d9b00000173fa904a6dfd443130&docguid=i6DD92D680F2840BC986BE8E552B8F54E&hitguid=i6DD92D680F2840BC986BE8E552B8F54E&tocguid=&spos=17&epos=17&td=19&ao=i0A0DFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=19&crumbaction=append&>.

[124] Hernandez, Carlos A., en Nicolau y Hernandez (Dir.), “Contratos en el Código Civil y Comercial”, La Ley, 2017, pág. 328.

[125] Shina, Fernando E., “Las nuevas concepciones del contrato”, La Ley Online, AR/DOC/1118/2020.

[126] Lorenzetti, Ricardo L., “Contratos modernos: ¿Conceptos modernos? - Nuevos aspectos de la teoría del tipo contractual mínimo. Problemas contractuales típicos. Finalidad supracontractual y conexidad”, LL 1996-E, 851.

[127] Alterini, Atilio, “Contratos Civiles, Comerciales, De consumo”, pág. 195, citado por Richard Efraín, en “Contratos conexos y la colaboración empresaria”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Contratos Conexos, Año 2007-2, pág. 86.

[128] Lorenzetti, Ricardo, ¿Cuál es el cemento que une las redes de consumidores, de distribuidores, o de paquetes de negocios? (Aproximación a la conexidad contractual como fundamento imputativo), L.L. 1995-E, 1013; Derecho Comercial Doctrinas Esenciales Tomo V, 01/01/2009, 651; cita online 13 / 25 AR/DOC/17779/2001.

[129] En igual sentido, Mosset Iturraspe, Jorge, “Contratos conexos. Grupos y redes de contratos”, citado por Junyent Bas F. y Garzino, M., en “La tutela del

consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados”, LL 2013-C,1065, cita online AR/DOC/1974/2013.

[130] Que dispone que la “Acción directa es la que compete al acreedor para percibir lo que un tercero debe a su deudor, hasta el importe del propio crédito. El acreedor la ejerce por derecho propio y en su exclusivo beneficio. Tiene carácter excepcional, es de interpretación restrictiva, y sólo procede en los casos expresamente previstos por la ley”.

[131] Conclusiones XVII Jornadas Nacionales Derecho Civil, Santa Fe, 23/09/1999, JA 2000-I-1035.